

Fusagasugá, 04 de marzo de 2024

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (REPARTO)

Ciudad

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN y PRESUNTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA CRUZ MORENO

ACCIONADOS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MARIA ALEJANDRA CRUZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] y con domicilio en *Fusagasugá (Cundinamarca)*, interpongo acción de tutela en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina Identificada con Nit No 860517302-1., con domicilio en *la ciudad de Bogotá .D.C* y correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Identificada con Nit No 900.003.409-7 con domicilio en *la ciudad de Bogotá .D.C* y correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

I. HECHOS

Primero: Señor juez, interpose derecho de petición a la fundación del área andina y la CNSC, el día 29 de enero de 2024 a los correos electrónicos atencionalciudadano@cncs.gov.co, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionjudicial@areandina.edu.co , solicitando la siguiente información:

“Solicito información detallada sobre las bases que fundamentaron el cambio en los puntajes definitivos asignados a la concursante con número de inscripción 487854623 del Número OPEC: 185246, “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2288 de 2022” Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Administrativo, Grado: II, Código 367. Además, requiero que se restituyan de manera inmediata los valores de los puntajes que se habían establecidos en la etapa de resultados definitivos publicados el 13 de diciembre de 2023, en el que el puntaje de la concursante con número de inscripción 487854623 era de 75.98 puntos, teniendo en cuenta que la tutela interpuesta por esta concursante fue declarada improcedente y en su pronunciación la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina ratificaron los puntajes que habían otorgado, por

consiguiente, no hay ningún motivo que justifique el reciente cambio en los puntajes”. (anexo derecho de petición en 4 folios)

Segundo: el día 31 de enero de 2024 la CNSC, me manifestó:

“En atención a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, acusa recibo de su petición con radicado de entrada No. 2024RE016467, sin embargo, se precisa que la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022. Así las cosas, corresponde a la Entidad Educativa atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, dando cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a dar traslado de su solicitud al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda. En los anteriores términos se atiende su solicitud, dejando constancia que la dirección de correo electrónico a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito”.

Tercero: Posteriormente la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta a mi solicitud el día 09 de febrero de 2024 de forma incompleta y no de fondo. Me manifestó lo siguiente:

*“En primer lugar, frente el aspirante con ID. 487854623, es menester recordar que, la presente convocatoria se rige por los principios de Igualdad, Mérito, Transparencia, Publicidad, además de los derechos y principios constitucionales; siendo del caso establecer que, frente a los resultados obtenidos por otros participantes, se hace necesario precisar que: **las particularidades de las pruebas presentadas y la revisión de los mismos, se amparan por la confidencialidad que respalda y garantiza la validez y confiabilidad de los resultados de cada etapa; siendo imposible entregar información confidencial a los aspirantes frente a documentos o datos ajenos a los del aspirante en particular. Además, “(...) En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).”*

“En segundo lugar, es importante precisar que, todos los aspirantes son evaluados bajo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa consignados en la Ley 909 de 2004, especialmente el que concierne a la igualdad el cual predica que “todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole” en este sentido se determina que el empleo al cual el aspirante se postuló, se evaluó bajo los preceptos mencionados anteriormente”. “Ahora bien, es importante señalar que la Valoración de Antecedentes se realizó teniendo en cuenta la puntuación determinada para el presente proceso de selección y en cumplimiento estricto de los definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones por usted realizadas en su solicitud no configura una violación al debido proceso o cualquier otro derecho invocado”.

“En tercer lugar, cabe resaltar que, aunque a través de la acción de tutela se declare improcedente el amparo constitucional presentado por un aspirante, éste cuenta con otros mecanismos, como lo es el derecho de petición; tal y como lo señala el acuerdo 1 de convocatoria en su artículo 22 que señala”:

“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

“En consecuencia, esta delegada tiene la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo del proceso de selección, esto es, en cualquier momento anterior a la conformación y adopción de la lista de elegibles, a petición de parte puede sanear dichas irregularidades, ajustadas en derecho y en respeto de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004”.

“Así pues, los cambios que se realizan, tienen sustento en el acuerdo (norma rectora) y están supeditados al cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso de selección y los criterios valorativos. En cuarto lugar, esta delegada sólo puede visualizar los resultados individuales de los aspirantes, la visualización de posiciones en el sistema-SIMO que usted puede mirar, es administrado única y exclusivamente por la CNSC. Recuerde que la única posición definitiva se establece mediante lista de elegibles, que para su OPEC aún no se conforma. En ese orden y, ante la solicitud que se restituya de manera inmediata los valores de los puntajes que se habían establecidos en la etapa de resultados definitivos publicados el 13 de diciembre de 2023, resulta improcedente por las razones anteriormente expuestas”.

“Finalmente, es importante resaltar que, el proceso de expedición de listas de elegibles no es competencia de esta delegada, por tanto, se reitera, se desconoce cualquier posición señalada por usted en su petición”.

Señor juez, en este caso no aplica la reserva, ya que soy aspirante del mismo proceso de selección Fusagasugá OPEC 185246 objeto de acción de tutela No 25290-3118001-2023-00209-00 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ, ante la cuál, la Fundación Universitaria del Área Andina manifestó lo siguiente:

“ 2.3.7. El establecimiento educativo manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de sus funciones, celebró con esa institución universitaria contrato No. 338 de 2022 a fin realizar las pruebas escritas, de ejecución, prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022, lo que incluye el atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones elevadas; describió la normatividad aplicable a la prueba de valoración de antecedentes, conforme el Acuerdo rector de la convocatoria -artículos 16 y 17- y el numeral 5° del anexo modificado por el acuerdo No. 332 de mayo 31 de 2022, donde se halla detallado el procedimiento y definiciones relacionadas con la prueba de valoración de antecedentes”.

“2.3.8. En cuanto al caso específico, dijo que la señora Rozo Garzón no presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados respecto de la prueba de valoración de antecedentes, pretendiendo suplir dicha etapa con la presente acción de tutela y desconociendo las normas aplicables y el derecho de los demás participantes”.

“2.3.9. Dijo que esa entidad evaluó la documentación aportada por la aspirante a la luz del acuerdo rector de la convocatoria, su anexo modificadorio y los requisitos de estudio señalados en el MEFCL de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá OPEC 185246 y reiteró los argumentos ofrecidos por la CNSC en cuanto a la falta de validez de los títulos ostentados por la accionante, refiriendo que esa institución ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del proceso de selección, desarrollando correctamente cada una de las etapas, sin incurrir en la vulneración de los derechos de ningún aspirante, peticionó negar las solicitudes de la acción de tutela y ratificó los resultados definitivos publicados el pasado 12 de diciembre en la prueba de valoración de antecedentes”.

“2.3.10. La Fundación universitaria refirió que la acción de tutela se torna improcedente dado su carácter subsidiario, se refirió al derecho de petición, a la órbita de competencia del juez constitucional, la no vulneración de los derechos fundamentales ante el respeto de las etapas propias de la convocatoria y se pronunció en punto de los derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio, para indicar que no se probó la afectación de los mismos”.

Señor juez, es importante resaltar que la CNSC en el Anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, indica:

“Numeral 5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes: *“Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”*

Que de acuerdo a los avisos informativos presentados por la CNSC en la página web, la fecha estipulada para presentar la reclamación contra los resultados de los preliminares de valoración de antecedentes fue desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre.

<u>Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022</u>	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 3 de noviembre de 2023.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes.	Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO.

Que de acuerdo con los hechos expresados por la concursante con número de inscripción 487854623 en la tutela interpuesta en contra de la CNSC y a la FUA, bajo el radicado 25290-3118001-2023-00209 Numero Interno T-2023-092, no hizo uso de su derecho a presentar reclamación en los términos estipulados por la CNSC, en lo que refirió:

“5. Que el día 13 de diciembre de la presente vigencia se realizó la publicación de los resultados finales de la prueba de valoración de antecedentes en la cual se evidencia una variación del puntaje del aspirante inscrito bajo el N°479839282, quien me supera con un puntaje consolidado de 76.46.”

“6. Que, una vez realizada la revisión detallada de todos los soportes documentales aportados desde la inscripción para la aplicación del cargo a proveer, encuentro que no me fue tenido en cuenta mi título Tecnólogo en Gestión Hotelera y de servicios, argumentando que el documento aportado no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer...”

Es desconcertante señor juez que en una acción de tutela una Universidad que debe velar por la igualdad y el debido proceso manifieste que “ evaluó la documentación aportada por la aspirante a la luz del acuerdo rector de la convocatoria, su anexo modificadorio y los requisitos de estudio señalados en el MEFCL de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá OPEC 185246 y reiteró los argumentos ofrecidos por la CNSC en cuanto a la falta de validez de los títulos ostentados por la accionante Rozo Garzón”, y posteriormente aparezcan modificados los puntajes de la **OPEC 185246 y yo no tenga derecho a que me expliquen cuales son las razones para realizar la modificación de los puntajes, cuando afecta directamente mi participación en dicho concurso.**

Cuarto: posteriormente radiqué nuevamente derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de fecha 12 de febrero de 2024 a los siguientes correos electrónicos: “atencionalciudadano@cncs.gov.co”, “notificacionesjudiciales@cncs.gov.co”, de la cual recibí respuesta el 21 de febrero de 2024 manifestando lo siguiente:

“Estimada usuaria(o) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número 2024RE029702 cuyo asunto es DERECHO DE PETICIÓN; SOLICITUD INFORMACION DE LA MODIFICACION EXTEMPORÁNEA DEL PUNTAJE DEFINITIVO EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE CONLLEVARON DICHA MODIFICACION, se emitió la siguiente información: Cordial saludo, En atención a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, acusa recibo de su petición con radicado de entrada No. 2024RE029702, sin embargo, se precisa que la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022”. Así las cosas, corresponde a la Entidad Educativa atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, dando cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a dar traslado de su solicitud al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda. En los anteriores términos se atiende su solicitud, dejando constancia que la dirección de correo electrónico a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito”.

II. PRETENSIONES

Señor juez respetuosamente solicito a usted lo siguiente:

1. Requiero que la CNSC, me dé respuesta de fondo del derecho de petición radicado el 29 de enero de 2024.
2. Requiero que la Fundación del Universitaria del Área Andina me dé una respuesta de fondo del derecho de petición radicado el 29 de enero de 2024 y con respuesta incompleta y no satisfecha de fecha 09 de febrero de 2024, y no me vulnere el derecho al debido proceso y al derecho oportuno de petición, **explicándome cuales son las razones para realizar la modificación de los puntajes de la OPEC 185246, cuando afecta directamente mi participación en dicho concurso.**
3. Requiero que la Fundación del Universitaria del Área Andina me dé respuesta del derecho de petición de fondo remitido por la CNSC el día 21 de febrero, el cual radiqué el 12 de febrero de 2024.

4. Requiero señor Juez se dé trámite a mi reclamación y se restituyan y cambien los puntajes que fueron otorgados en el momento procesal oportuno, conforme a la respuesta dada por la Fundación del Universitaria del Área Andina en acción de tutela No 25290-3118001-2023-00209-00 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL suspender todos los actos administrativos y la expedición del banco de lista de elegibles de la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 - Alcaldía Municipal de Fusagasugá modalidad de ascenso, OPEC N°185246 hasta que no se resuelva de fondo mi solicitud.

IV. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición
- Derecho al debido proceso constitucional

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al*

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional

ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

Artículo 29 de la Constitución Política (DEBIDO PROCESO)

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VII. PRUEBAS

Trazabilidad de los derechos de petición enviados con sus respectivos anexos y respuestas de las entidades accionadas

VIII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

IX. ANEXOS

- Anexo 1 - Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Anexo 2 - Anexo convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022.
- Anexo 3 – Tutela con radicación general No. 25290-3118001-2023-00209.
- Anexo 4 – Sentencia Tutela con radicación general No. 25290-3118001-2023-00209.
- Anexo 5 – Primer derecho de petición.

- Anexo 6 – Contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante el primer derecho de petición.
- Anexo 7 – Contestación por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina ante el primer derecho de petición.
- Anexo 8 – Segundo derecho de petición.
- Anexo 9 – Contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante el segundo derecho de petición.

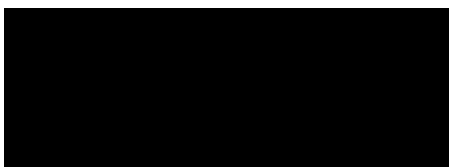
X. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en los correos electrónicos:

- Fundación Universitaria del Área Andina:
notificacionjudicial@areandina.edu.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):
atencionalciudadano@cncs.gov.co
y
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La suscrita accionante al correo 

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA CRUZ MORENO

